



**CSJCAAVJ25-247 / No. Vigilancia 2025-55**  
**Manizales, 20 de agosto de 2025**

*"Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia  
judicial  
administrativa"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.

2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

*"[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]"*.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.

5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.

6. Mediante escrito elevado a esta Corporación la señora Yuly Alejandra Ruiz Castaño, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 15572318400120240044400 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá- Boyacá, manifestando que

Carrera 23 No. 21 - 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, Caldas

Tel: (6) 8879635 Ext. 10300 - Correo electrónico:

[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



el abogado Álvaro Pérez Robles indicó en la demanda de privación de patria potestad que se desconoce el paradero del demandado José Fernando Caro Betancur; no obstante, el Juzgado, tras ocho meses de demora para admitir demanda, ordenó su notificación personal en lugar de disponer el emplazamiento.

7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCA025-1456, se solicitó al funcionario judicial informar dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia. Dicho término corrió hasta el 12 de agosto de 2025.
8. Pese a existir dicha solicitud, no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho, situación que, presuntamente, evidencia la ausencia de verificación de los asuntos a cargo del mismo, al menos en cuanto a los requerimientos elevados por esta Corporación.
9. Con base en lo anterior, se dispuso a dar apertura a la vigilancia judicial a través de Auto CSJCAAVJ25-245 del 13 de agosto del año en curso, con la finalidad de que se rindieran las explicaciones pertinentes y/o presentara las justificaciones, informes o documentos que se pretendieran hacer valer
10. Así las cosas, mediante Oficio No. 791 el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, se pronunció de la siguiente manera:
  - La petición al interior del proceso con radicado No. 15572318400120240044400 fue resuelto conforme al turno de su radicación, destacando que existen otros procesos pendientes por resolver.
  - Esta actuación se enmarca en el cumplimiento del artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que establece que los despachos judiciales deben tramitar los procesos según el orden cronológico de turnos, evitando así decisiones fuera de secuencia.
  - La quejosa pretende agotar con la herramienta de vigilancia judicial, un trámite ordinario que debió solicitarse ante el juez natural en su momento procesal oportuno, como lo es la corrección del Auto del 26 de junio de 2025 sobre la forma de notificación al demandado.
  - Mediante auto interlocutorio No. 605 del 12 de agosto de 2025, adoptó medidas para sanear cualquier posible irregularidad y aclaró que la vigilancia judicial administrativa tiene como fin verificar prácticas dilatorias o mora injustificada, lo cual no se configura en este caso.

Visto lo anterior, y complementada la información necesaria para tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite administrativo, de cara con las explicaciones suministradas por el

funcionario, se advierte en primer lugar que la inconformidad de la quejosa versa en torno en un error en la orden de notificación personal al demandado, el señor José Fernando Caro Betancur dentro del proceso de privación de la patria potestad, en la cual se había solicitado realizar el emplazamiento por desconocimiento del domicilio de notificaciones.

Igualmente se pudo verificar que, mediante Auto Interlocutorio No. 605 del 12 de agosto de 2025, el despacho judicial procedió a sanear lo dispuesto en la decisión del 26 de junio del mismo año, ordenando el emplazamiento del demandado, señor José Fernando Caro Betancur, en atención al desconocimiento de su paradero.

Así las cosas, previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó "el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", en procura de que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales", por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las **situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

## II. CONCLUSIÓN.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la herramienta de vigilancia judicial **no es un trámite ordinario para controvertir las decisiones judiciales**, tal como lo afirma el titular del despacho vigilado, pues para ello existen los recursos legalmente instituidos, también es cierto que desde el 2 de julio del presente año, existía en el expediente solicitud de la parte demandada tendiente a que se corrigiera la forma de notificación al demandado, la cual únicamente fue atendida con ocasión a este procedimiento administrativo.

Ahora bien, siendo el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación observa que en efecto se procedió a corregir la situación anormal en cuanto a la orden de notificación de la parte demandada, verificándose con ello que fue subsanado lo puesto en conocimiento por la quejosa.

En consecuencia, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación verificó que la situación fue superada por el juzgado y en consecuencia no impondrá sanción de tipo administrativo dentro de esta vigilancia judicial.

Sin embargo, se recuerda que es obligación de los jueces resolver las peticiones en tiempo oportuno, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

Teniendo en cuenta lo señalado y aunque se subsanó la situación de demora, se exhortará al titular del despacho, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** **NO IMPONER SANCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO** dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 15572318400120240044400 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

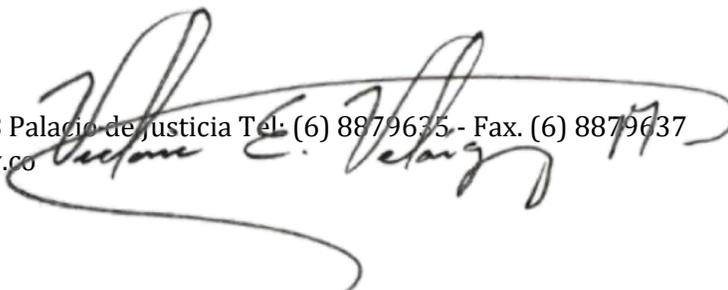
**ARTÍCULO 2°.** **EXHORTAR** al titular del despacho, para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

**ARTÍCULO 3°.** **NOTIFICAR** la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Yuly Alejandra Ruiz Castaño, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTÍCULO 4°.** **ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVM  
Proyectó: MGO